



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO RESUELVE RECURSO	
Fecha	2 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	05266-31-05-001-2021-00447-00.
Demandante	GLORIA MARÍA TABORDA MÚNERA
Demandado	COLFONDOS S.A. Y OTRO

En el proceso de la referencia, el Despacho indica que, mediante escrito del 9 de octubre de 2023, la apoderada de COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales reconocidas en el trámite; motivo por el cual, de conformidad al artículo 63 del C.P.T., el Despacho pasa a resolver sobre el recurso, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que, mediante audiencia adelantada el día 17 de mayo de 2023, el Despacho profirió Sentencia condenatoria reconociendo en esa medida los derechos reclamados por la activa a la AFP Colfondos S.A., en igual medida, absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA de las pretensiones incoadas en su contra en los llamamientos en garantía efectuados por la misma AFP referida previamente.

De esta manera, al interior de la Sentencia aludida se condenó en costas a la AFP Colfondos S.A. en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la demandante y de las llamadas en garantía.

Seguidamente, el 5 de julio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral del tribunal Superior de Medellín, profirió Sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó íntegramente la decisión del ad quo, teniéndose que específicamente fueron confirmadas las costas impuestas a la AFP Colfondos S.A.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2023 se profirieron autos a través de los cuales liquidaron y aprobaron las costas reconocidas en los términos previamente descritos.

Ahora, teniendo en claro lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 365 del C.G.P., el cual en su tenor literal indica:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(..)”

Al efecto, no existen dudas respecto a que, quien resulte vencido en un determinado litigio será condenado a reconocer y pagar costas procesales en favor del vencedor, lo cual no se limita exclusivamente al demandante del proceso, sino también a aquellas partes que hayan sido convocadas al mismo, tal y como ocurre por ejemplo con las llamadas en garantía, contra quienes son dirigidas una serie de pretensiones, las cuales en caso de no salir adelante, claramente denotan una derrota en contra del llamante, de manera que por ese hecho es igualmente procedente el reconocimiento de agencias en derecho.

Empero a lo dicho, argumente la apoderada de la recurrente que el Despacho al momento de fijar las agencias en derecho desconoció los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que son exigibles a la condena en estudio. Sin embargo, el Despacho se aparta de esta tesis, siendo que al interior del proceso resulta evidente que la sociedad impugnante resultó vencida, no solo en primera instancia, sino también en sede de alzada; de igual manera, es útil, legal y razonada la imposición en costas realizada, pues fue el mal actuar de la Entidad respecto a su afiliada y al mal asesoramiento que le

proporcionó lo que llevó a dar comienzo al presente litigio, el cual se extendió por al menos dos años, tiempo en el cual la accionante vio mermada su aspiración pensional; y es que, similar interpretación merecen las aseguradoras llamadas en garantía, quienes se vieron avocadas injustificadamente a un proceso, debiendo desplegar su capacidad administrativa y judicial para atenderlo. De manera que cada una de las partes en favor de quienes fue reconocida una condena en costas a cargo de la AFP Colfondos, tienen pleno derecho al pago, pues por lo dicho el mismo está comprobado, además resulta útil, legal y razonado, sin que sea menester disminuir el monto del reconocimiento, mismo que tuvo lugar, incluso, desde la sentencia de primera instancia, siendo la misma confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

En ese sentido, valga hacer mención al Acuerdo PSAA 16-10554, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, teniéndose que al interior de su artículo 5° se indicó:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De manera que, el Despacho pudo haber condenado a la AFP Colfondos a reconocer en favor de la demandante y las llamadas en garantía, hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, sólo reconoció solo el 30% de dicho tope, lo cual, como se ha venido diciendo, tuvo lugar con base en principios, utilidad, legalidad y razonabilidad, amparados en la duración del proceso, su importancia y la actitud asumida por la demandada.

Por todo lo dicho, no encuentra el Despacho motivos para reponer la decisión recurrida y en ese sentido se confirmará la liquidación de costas elevada en el auto precedente.

Por último, se evidencia que el día 19 de octubre de 2023, la apoderada judicial de Colfondos S.A. presentó escrito de renuncia al poder otorgado, misma que por ser procedente se acepta.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el día 5 de octubre de 2023, confirmando íntegramente la decisión.

Tercero: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora Liliana Betancur Uribe, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de Colfondos S.A.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23360b7d1f10d52fa5dcb352d6c4dc1f3537d8cf0d211b6fb2360405e4997735**

Documento generado en 02/11/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>